



El presente documento denominado "Resolución del expediente número OIC/CJU/D/AR/0003/2021" contiene la siguiente información clasificada como confidencial.

<p>Resolución del expediente número OIC/CJU/D/AR/0003/2021</p>	<p>Eliminado página1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público responsable• Nota 2: Nombre del denunciante <p>Eliminado página3:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del denunciante <p>Eliminado página4:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del denunciante <p>Eliminado página5:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del denunciante <p>Eliminado página9:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular <p>Eliminado página10:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del denunciante <p>Eliminado página12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular• Nota 2: Nombre del denunciante <p>Eliminado página15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular• Nota 2: Nombre del denunciante <p>Eliminado página17:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular <p>Eliminado página18:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular <p>Eliminado página19:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular <p>Eliminado página20:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del denunciante <p>Eliminado página22:</p>
---	--



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Domicilio particular del servidor público responsable <p>Eliminado página23:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular• Nota 2: Nombre del denunciante <p>Eliminado página30:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular <p>Eliminado página31:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del denunciante• Nota 2: Correo electrónico del denunciante <p>Eliminado página33:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del denunciante <p>Eliminado página41:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular• Nota 2: Nombre del denunciante <p>Eliminado página45:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del denunciante <p>Eliminado página47:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público responsable
--	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día diecinueve de octubre de 2022, a través de la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/AR/0003/2021

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, al primer día del mes de marzo del año dos mil veintidós.

El LICENCIADO KEITH EMERSON SOLDEVILA ALONSO, Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en funciones de Autoridad Resolutora, es competente para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa OIC/CJU/D/AR/0003/2021 con motivo de las presuntas faltas administrativas atribuidas al ciudadano ERICK TECOZAUTLA ROMERO, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; por lo que en cumplimiento y con fundamento en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracción II y 3, 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción IV, 4 fracción I, 9 fracción II, 10 segundo párrafo, 77, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205, 206, 207 y 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 136 fracciones IX y XII y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se dicta la presente resolución en base a los Resultandos y Considerandos siguientes:

RESULTANDOS

- 1.- En fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió la denuncia presentada por el ciudadano [REDACTED] a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDECC) registrada con el folio SIDECC2106581DC, mediante la cual hace del conocimiento actos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Documental visible a foja 1 de autos.
- 2.- En fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación en el presente asunto asignándosele el número de expediente OIC/CJU/D/0284/2021 ordenándose iniciar las diligencias e investigaciones conducentes a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones a cargo de los servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Documento que obra a foja 60 de autos.
- 3.- El ocho de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, emitió acuerdo de calificación de la falta



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/AR/0003/2021

administrativa, determinando que dicha falta cometida por el servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** quien al desempeñarse como **Subdirector del Archivo General de Notarías** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se considera **NO GRAVE**, tal como lo señala el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relacionado con lo dispuesto por el artículo 249 fracción XV de la Ley del Notariado de la Ciudad de México y en el apartado denominado Proceso Sustantivo de la "Subdirección de Archivo General de Notarías" del Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Documento visible a foja 113 a 116 de autos.

4.- Concluidas las investigaciones correspondientes; el licenciado Carlos Alberto Torres Biaís, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, a través del oficio **SCG/OICCJSL/JUDI/716/2021** de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, remitió a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y expediente **OIC/CJU/D/0284/2021** iniciado en contra del servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, quien al a fecha de la comisión de la falta administrativa se desempeñaba como **Subdirector del Archivo General de Notarías** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Documental visible a fojas 120 a 125 de autos.

5.- En fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, instaurado en contra del servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** quien a la fecha de la comisión de la falta administrativa se desempeñaba como **Subdirector del Archivo General de Notarías** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en el cual determinó que el Informe de presunta responsabilidad administrativa se encontraba debidamente motivado, fundamentado y sustentado con las pruebas suficientes y necesarias con las cuales se hace presumir la presunta responsabilidad administrativa atribuible al servidor público antes mencionado, asimismo ordenó emplazar al presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial correspondiente; señalándole el día, lugar y hora en que se celebraría dicha audiencia. De lo anterior, se le asignó a dicho asunto el número de expediente **OIC/CJU/AS/0002/2021**, mismo que fue registrado en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva la autoridad substanciadora. Documental visible a fojas 127 a 130 de autos.

6.- Mediante oficio número **SGC/OICCJSL/JUDS/0210/2021** de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se citó al ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** a fin de comparecer ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales al desahogo de la Audiencia Inicial que prevé el artículo 208, fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra; su derecho a comparecer a dicha audiencia inicial y de no declarar contra de sí mismo, ni a declararse culpable; de defenderse



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



2022 *Ricardo Flores*
Año de Magón
PRESENCIA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

EXPEDIENTE: OIC/CJU/DIAR/0003/2021

personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio; de rendir su declaración por escrito o verbalmente y ofrecer las pruebas que estimara necesarias para su defensa; así como, alegar lo que a su derecho conviniera, asimismo se le hizo entrega de copias certificadas del acuerdo del informe de presunta responsabilidad administrativa, así como del acuerdo con el que se admite y del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado por la Autoridad Investigadora, a fin de preparar su debida defensa. Documental visible a fojas 135 a 148 de autos.

7.- A las once horas del día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, levantó acta de audiencia inicial en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** con calidad de presunto responsable, así como la asistencia de los licenciados **CARLOS ALBERTO TORRES BIAIS**, en su carácter de Autoridad Investigadora y **JUAN ROMERO TENORIO**, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos en su carácter de tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa, y la **inasistencia** del ciudadano [REDACTED] en el desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México a la que fueron citados por oficios números **SGC/OICCJSL/JUDS/0210/2021**, **SGC/OICCJSL/JUDS/0211/2021**, **SGC/OICCJSL/JUDS/0212/2021** y **SGC/OICCJSL/JUDS/0213/2021**; todos de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno. Documental visible a fojas 131 a 148 y 150 a 154 de autos.

8.- En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, acordó respecto de las pruebas ofrecidas por el ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** en calidad de presunto responsable, así como por los licenciados **CARLOS ALBERTO TORRES BIAIS** en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y **JUAN ROMERO TENORIO**, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos en su carácter de tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ni pruebas pendientes por admitir, preparar y desahogar, con fundamento en el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, declaró abierto el período de **ALEGATOS por un término de cinco día hábiles comunes para las partes** del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa; acuerdo que les fue notificado mediante oficios **SGC/OICCJSL/JUDS/0236/2021**, **SGC/OICCJSL/JUDS/0237/2021**, **SGC/OICCJSL/JUDS/0238/2021** y **SGC/OICCJSL/JUDS/0239/2021**; todos de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno; y notificados el seis, dos y catorce de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente. Documental visible a fojas 160 a 169 y 174 a 178 de autos.

9.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, hizo constar que en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió a



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/AR/0003/2021

través de la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, escrito sin fecha, signado por el presunto responsable **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, constante de cuatro fojas tamaño carta, escritas por una de sus caras, en el cual realiza sus manifestaciones en vía de alegatos. Asimismo acordó por **PRECLUIDO** el período de alegatos concedido al licenciado **CARLOS ALBERTO TORRES BIAIS** en su carácter de Autoridad Investigadora, así como al ciudadano [REDACTED] (denunciante) y al licenciado **JUAN ROMERO TENORIO**, Dirección General Jurídico y de Estudios Legales, ambos en su calidad de terceros llamados a procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que después de una búsqueda en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, no se localizó registro de recepción de escritos mediante los cuales realicen sus manifestaciones en vía de alegatos; ordenando remitir los autos del presente asunto a la Autoridad Resolutora para la emisión de la resolución correspondiente en el presente asunto en que se actúa. Documental visible a foja 179 de autos.

10.- Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora mediante proveído de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo por recibido el presente asunto, ordenando registrarse en el libro de gobierno de esta autoridad bajo el número de expediente **OIC/CJU/D/AR/0003/2021**, y **declaró cerrada la etapa de instrucción** procediendo a emitir la **RESOLUCIÓN** que en derecho corresponda. Documental visible a foja 180 de autos.

11.- En fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, esta Autoridad Resolutora emitió acuerdo mediante el cual hizo constar que, en virtud de la complejidad del asunto, **se acogió a la ampliación del término por otros treinta días hábiles más**, a efecto de estar en posibilidad de emitir la Resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documento visible a foja 181 de autos del presente asunto.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es competente para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16 primer párrafo, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracción II, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 9, 136 fracción XII, 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracciones IV, XIII, XIV, XV, XVIII, XXI y XXIII, 4, 9 fracción II, 10, 49, 111, 112, 113, 116, 193 fracción VI, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205, 207, 208 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



2022 Flores
San de Mayo
PRELACIÓN DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: OIC/CJUI/DIAR/0003/2021

II.- Así, se tiene que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, procede a dilucidar la existencia o no de la presunta falta administrativa atribuible al ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** quien a la fecha de la comisión de la conducta se desempeñaba como **Subdirector del Archivo General de Notarías** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en virtud de que presuntamente **omitió dar contestación al trámite registrado con número de folio VUIJ-001774, dentro del término normativo de trece días establecido en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos**, lo anterior en virtud de que en fecha **veintitrés de abril de dos mil veintiuno** fue ingresado en la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Control de Gestión de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, oficio 1353 suscrito por el Secretario Conciliador habilitado, adscrito al Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México; mediante el cual solicita se informe respecto alguna disposición Testamentaria de [REDACTED] en caso afirmativo se remitiera a dicho juzgado copia certificada de la misma o sobre cerrado que la contuviera; **dando contestación a la solicitud hasta el veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, transcurriendo en exceso el término establecido para el trámite en comento. Por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo, infringiendo lo dispuesto por los artículos 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 249 fracción XV de la Ley del Notariado para la Ciudad de México y el apartado denominado Proceso Sustantivo de la Subdirección de Archivo General de Notarías del Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos; por lo que resulta necesario atender lo consignado en las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, las que se obtuvieron de manera lícita a través de las diversas diligencias que en el mismo se practicaron, por la Autoridad Investigadora al tenor de lo estatuido por el artículo 90 párrafo primero y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como las recabadas durante el desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a que se refiere el diverso 208 de la Ley en cita, en las cuales se desprende la presunta responsabilidad administrativa del ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**.

Por lo tanto, una vez examinado el contexto que engloba el presente asunto, es menester acreditar los siguientes supuestos: 1.- La calidad de servidor público del ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**; y 2.- Que los hechos cometidos por el presunto infractor, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relacionado con lo dispuesto por el artículo 249 fracción XV de la Ley del Notariado para la Ciudad de México y el apartado denominado "Proceso Sustantivo" de la Subdirección de Archivo General de Notarías del Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos.



EXPEDIENTE: OIC/CJU/DIAR/0003/2021

1.- Por cuanto hace al primero de los supuestos, consistentes en acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** quien a la fecha de la comisión de la falta administrativa se desempeñaba como **Subdirector del Archivo General de Notarías** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la misma se encuentra plena y legalmente demostrada con el contenido de los siguientes documentos:

- a) Con el oficio numero **CJSL/DGAF/CACH/4251/2021** de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, signado por el licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a través del cual informó que el servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** desempeña el cargo de **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, refiriendo que el mismo, ingresó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales el primero de junio de dos mil dieciocho, con tipo de contratación Confianza, en un horario laboral de Estructura Mixto, precisando que el **primero de enero de dos mil veinte** tomó el cargo de Subdirector, percibiendo un salario mensual neto de \$35,248.00 (Treinta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Documental que obra a foja 104 de autos.

Documental Pública que por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a los que en el refiere, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de la cual atendiendo la lógica y la experiencia en conjunto de ambos en sana crítica se acredita la calidad de **SERVIDOR PÚBLICO** del ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** con cargo de **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, durante los hechos que se le imputan y, también se acredita que el mismo desempeñaba dicho cargo, con un horario laboral de Estructura Mixto, laborando con tipo de contratación de Confianza y percibiendo como salario mensual neto \$35,248.00 (Treinta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

- b) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio **025/0220/00003**, Descripción del Movimiento: **Promoción Ascendente**, Unidad Administrativa: **38 Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, Plaza: **19002902**, Número de Empleado: **1057523**, Nombre del Empleado: **TECOZAUTLA ROMERO ERICK**, Denominación del Puesto - Grado: **SUBDIRECTOR "A"**, Percepción Mensual: **7,282.00** (siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), Vigencia: **primero de enero de dos mil veinte (01 01 2020)**, la cual se encuentra suscrita por los licenciados **JUAN CARLOS EVARISTO VALENCIA** y **GUADALUPE COSÍO SÁNCHEZ**;



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



2022 *Ricardo Flores*
Año de Magón

EXPEDIENTE: OIC/CJU/DIAR/0003/2021

Coordinador de Administración de Capital Humano y Jefa de Unidad Departamental de Control de Personal, ambos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Documento que obra a foja 107 de autos.

Documental Pública que por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a los que en el refiere, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de la cual atendiendo la lógica y la experiencia en conjunto de ambos en sana crítica se acredita la calidad de **SERVIDOR PÚBLICO** del ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, nombrándolo con el cargo de **SUBDIRECTOR** a partir del primero de enero de dos mil veinte, con número de empleado 1057523 adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

- c) Copia certificada del oficio sin número de fecha **primero de enero de dos mil veinte**, signado por el Maestro Néstor Vargas Solano, Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México, mediante el cual designa al ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** como **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS**. Documental que obra a foja 106 de autos.

Documental Pública que por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a los que en el refiere, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de la cual atendiendo la lógica y la experiencia en conjunto de ambos en sana crítica se acredita la calidad de **SERVIDOR PÚBLICO** del ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** con el cargo de **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS** a partir del **primero de enero de dos mil veinte**.

- d) A mayor abundamiento; en cuanto a la calidad de Servidor Público del ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, quedó acreditada al tenor de sus propias declaraciones, ya que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, compareció ante la Autoridad Substanciadora, a la Audiencia Inicial, manifestando textualmente lo siguiente:

... con tres años cinco meses aproximadamente de antigüedad en el Servicios Público del Gobierno de la Ciudad de México, con salario mensual aproximado de ocho mil pesos con cargo de subdirector de archivo general de notarias, que las actividades que realizó corresponden informes de testamento, notas marginales, expedir copias certificadas a notarios públicos, revisión de cierre de notarios, notas marginales de nulidad, de poderes desahogar peritajes, todo lo relacionado al artículo 249 de la Ley de Notariado de la Ciudad de México...
(Sic)



EXPEDIENTE: OIC/CJU/DI/AR/0003/2021

Declaración a la cual se concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 259 primer párrafo, 265, 359, 377 y 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de su artículo 118; en la cual se acredita que el ciudadano ERICK TECOZAUTLA ROMERO ostentaba la calidad de servidor público en la época que se suscitaron los hechos que se le atribuyen como SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, en tanto que su alcance o eficiencia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el alcance lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, ésta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales aprecia en recta de conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano ERICK TECOZAUTLA ROMERO, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo establecido por los artículos 1 y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

(...)

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Las Personas Servidoras Públicas;" (Sic)

Razón por la cual, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa.-----

Sirve como sustento de lo anterior el contenido de las siguientes tesis Jurisprudenciales que señalan:-

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento



EXPEDIENTE: OIC/CJUI/DIAR/0003/2021

a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV-Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288*.

DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, va que la autoridad, por sus relaciones oficiales, ésta en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez." (Sic)

2.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que los hechos presuntamente cometidos por el servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** transgredió lo dispuesto por los artículos 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en el artículo 249 fracción XV de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, y en el apartado Proceso: Sustantivo, "Inspección y Peritaje a Instrumentos Notariales" de la Subdirección de Archivo General de Notarías del **Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales**; es pertinente hacer alusión a la falta administrativa atribuida, misma que se le hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio de audiencia inicial número **SGC/OICCJSL/JUDS/210/2021** de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, a través del cual fue citado a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en lo siguiente:

"... que el servidor público ERICK TECOZAUTLA ROMERO, incurrió en actos que contravienen las obligaciones que como servidor público debía observar, situación que se puso de manifiesto mediante el acuse del oficio AGN/VUIJ/1774/2021 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual el involucrado emitió respuesta al trámite registrado con el folio VUIJ001774, consistente en la solicitud realizada a través del similar número 1353, de fecha trece de abril del mes y año mencionados, por el Secretario Conciliador Habilitado, adscrito al Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, al Titular del Archivo General de Notarías, en el sentido de que se informe si en sus archivos se cuenta con alguna disposición Testamentaria de [REDACTED], y en caso afirmativo remitir al Juzgado requiriente copia certificada de la misma o sobre cerrado que la contenga, a costa de los denunciantes; en virtud de que el oficio número 1353, fue ingresado a la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Control de Gestión de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, siendo registrado con el folio número VUIJ-001774, sin embargo, se emitió respuesta a tal requerimiento hasta el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con el acuse del oficio AGN/VUIJ/1774/2021 signado por el licenciado ciudadano ERICK TECOZAUTLA ROMERO, Subdirector de Archivo General de Notarías de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, excediendo el término normativo de trece días establecido para ello en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, conducta con la que el servidor público mencionado presuntamente omitió cumplir con su función encomendada consistente en rendir información a las autoridades judiciales con respecto a los avisos y



EXPEDIENTE: OIC/CJUD/AR/0003/2021

testamentos, lo que implica inobservancia en su desempeño a la obligación prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, situación por la cual mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, dicha conducta se calificó como falta no grave, en razón de que la misma se encuentra puntualmente contemplada con tal en la fracción mencionada del artículo 49 de la Ley invocada.

Lo anterior se corrobora a través del contenido de los oficios CJSJ/DGJSL/DCJAN/SAGN/5868/2021, con el cual el licenciado ERICK TECOZAUTLA ROMERO, Subdirector de Archivo General de Notarías de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales señala de que de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el término para dar contestación a un informe de existencia o inexistencia de Testamento es de trece días hábiles, y que debido a la carga de trabajo y a la Emergencia Sanitaria para evitar el contagio de COVID-19, el trámite con número de folio VUIJ-001774, fue entregado al Juzgado Trigésimo Noveno Familiar de la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, lo que se acredita con el acuse del oficio AGN/VUIJ/1774/2021 Folio 1774, en el que obra sello de recibido del citado Juzgado con la fecha precitada. Asimismo del oficio CJSJ/DGJEL/1322/2021, se aprecia que el Director General Jurídico y de Servicios Legales en la Consejería Jurídica y de Servicios mencionada, indica que el informe de Testamento relativo al folio VUIJ-001774/2021, requiere de dos tipos de búsqueda una electrónica y otra física los archivos que contienen los avisos de testamento de a Subdirección de Archivo General de Notarías, y reitera que debido a la Emergencia Sanitaria para evitar el contagio de COVID-19, operaba con el 30% del personal ocasionando un retraso en la atención de trámites, por lo que con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, la Subdirección de Archivo General de Notarías realizó la entrega física de testamento solicitado con el folio número VUIJ-001774 al Juez Trigésimo Noveno de la Familia de la Ciudad de México, sin embargo del acuse de recibido de la respuesta se da la constancia que dicha respuesta fue ingresada al referido Juzgado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, esta Autoridad Administrativa llegó al convencimiento de que el ciudadano ERICK TECOZAUTLA ROMERO, durante su desempeño como Subdirector de Archivo General de Notarías, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, omitió emitir respuesta al trámite registrado con el número de folio VUIJ-001774, consistente en la solicitud del Secretario Conciliador Habilitado, adscrito al Juzgado Trigésimo Noveno Familiar de la Ciudad de México, a través del oficio 1353, consistente en el informe de alguna disposición Testamentaria de [REDACTED] en caso afirmativo se enviara copia certificada de la misma o sobre cerrado que la contuviera a costa de los denunciados, oficio que fue ingresado a la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Control de Gestión de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, y registrado con el número de folio VUIJ-001774, siendo emitida la contestación a tal solicitud hasta el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por lo que transcurrió en exceso el término normativo de trece días establecido en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para emitir respuesta a dicho trámite, tal y como se puso de manifiesto.

En consecuencia de lo expuesto esta Autoridad Administrativa arribó a la conclusión de que el servidor público ERICK TECOZAUTLA ROMERO, al desempeñarse como Subdirector de Archivo General de Notarías, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, incurrió en cumplimiento al supuesto normativo establecido en el contenido del artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, está en relación con lo dispuesto en el artículo 249 fracción XVI, de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, y en el Manual Administrativo de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



EXPEDIENTE: OIC/CJU/DIAR/0003/2021

Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el apartado de procedimientos, que en lo conducente son del tenor siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

"ARTÍCULO 249. La persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales designará a quien esté a cargo del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

I (...)

XV. Rendir información a las autoridades judiciales y administrativas competentes, y a los Notarios con respecto a los avisos y testamentos..."

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Nombre del Área: **SUBDIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**

Proceso: **Sustantivo**

Nombre del Procedimiento: **Inspección y Peritaje a Instrumentos Notariales**

Descripción Narrativa: **Desahogar las diligencias de inspección y peritaje a instrumentos notariales y elementos de la función notarial ordenada por autoridades administrativas y judiciales competentes, citando cuando sea necesario o posible al Notario Público que tiró la escritura que será objeto de la diligencia.**

(...)

Tiempo aproximado de ejecución: 5 días 2 horas, 25 minutos
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 13 días

De la transcripción que antecede, se logra advertir que el servidor público ERICK TECOZAUTLA ROMERO, con motivo del cargo que desempeña como Subdirector de Archivo General de Notarías, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, omitió cumplir con la función encomendada, al no dar respuesta a la solicitud de informe testamentario registrada con el número de folio VUIJ-001774, dentro del término normativo de trece días establecido en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para emitir respuesta a dicho trámite.

Lo anterior, se afirma en razón de que del acuse del oficio AGN/VUIJ/1774/2021 Folio 1774, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se advierte que este oficio fue ingresado al



EXPEDIENTE: OIC/CJUI/D/AR/0003/2021

Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, y que éste contiene la respuesta al trámite registrado con el número de folio VUIJ-001774, correspondiente a la solicitud del Secretario Conciliador Habilitado, adscrito al Juzgado mencionado, realizada a través del similar número 1353, sobre información de alguna disposición Testamentaria de [REDACTED] y en caso afirmativo remisión al Juzgado requirente de copia certificada de la misma o sobre cerrado que la contuviera, a costa de los denunciantes; ya que el diverso número 1353, fue ingresado el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, a la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Control de Gestión de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, lo que implica que de esta fecha al veintinueve de junio de dos mil veintiuno, transcurrió en exceso el término normativo de trece días establecido para emitir respuesta a los trámites de informes de existencia o inexistencia de Aviso Testamentario, como el registrado con el número de folio VUIJ-001774, tal y como lo indica el involucrado en el oficio CJSL/DGJSL/DCJAN/SAGN/5868/2021, descrito en el numeral 2 que antecede.

Es así que al obtenerse suficientes elementos para presumir que el involucrado ERICK TECOZAUTLA ROMERO, no se condujo con diligencia en el desempeño de sus funciones encomendadas como Subdirector del Archivo General de Notarías, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, ya que omitió emitir contestación al trámite registrado con el número de folio VUIJ-001774, dentro del término normativo de trece días, establecido para ello; es así que, se considera que el ciudadano en cita no cumplió con la obligación de que se trata, ya que el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, emitió respuesta al trámite de referencia no obstante que el mismo fue ingresado el veintitrés de abril del dos mil veintiuno, por lo tanto no cumplió con la obligación que se ha precisado." (Sic)

Lo anterior derivado a que en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno el ciudadano [REDACTED] presentó denuncia a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDE) registrada con el folio SIDEC2106581DC, en la cual hace del conocimiento actos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles al ciudadano ERICK TECOZAUTLA ROMERO, con motivo de su desempeño del cargo público como SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, toda vez que en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno el denunciante ingresó a la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Control de Gestión de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el oficio número 1353 del trece de abril de dos mil veintiuno; suscrito por el licenciado Ricardo Daniel Martínez Pérez, Secretario Conciliador Habilitado adscrito al Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, mediante el cual solicitó al titular del Archivo General de Notarías, informará si en sus archivos obra alguna disposición Testamentaria de [REDACTED], y en caso de ser afirmativo a costa de los denunciantes, remitiera al Juzgado requirente copia certificada de la misma o sobre cerrado que la contuviera, trámite fue registrado con número de folio VUIJ-001774, sin embargo hasta el veintinueve de junio de dos mil veintiuno el servidor público ERICK TECOZAUTLA ROMERO en su calidad de SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS emitió contestación a tal solicitud, transcurriendo más de trece días; término establecido el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para dar respuesta al trámite en comento.

Por lo que las citadas documentales fueron turnadas a la Autoridad de Investigadora de este Órgano Interno de Control para el inicio de las investigaciones y de las cuales se advierte que el ciudadano



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



EXPEDIENTE: OIC/CJUD/AR/0003/2021

ERICK TECOZAUTLA ROMERO, en el desempeño de su cargo como SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, omitió abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública; esto es así, toda vez que del oficio número AGN/VUIJ/1774/2021 Folio 1774 de fecha veintitrés del mismo año, signado por el incoado; obra sello de recibido por el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno; oficio emitido en respuesta al diverso 1353; apreciándose que con su actuar omitió cumplir con sus obligaciones señaladas en el artículo 249 fracción XV de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, así como a lo dispuesto en el apartado Proceso: Sustantivo, "Inspección y Peritaje a Instrumentos Notariales" de la Subdirección de Archivo General de Notarias del Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; en virtud, de que omitió dar contestación a la solicitud de informe testamentario registrada con el número de folio VUIJ-001774, dentro del término de trece días hábiles establecido en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Por lo que dicho servidor público tenía la obligación de cumplir sus obligaciones en el desempeño de su cargo como SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS para emitir la respuesta a dicho trámite, en el periodo comprendido de trece días hábiles.

De lo anterior, el servidor público ERICK TECOZAUTLA ROMERO, en su calidad de SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, infringió su obligación establecida en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, obligación que deviene de lo dispuesto en el artículo 249 fracción XV de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, así como a lo señalado en el apartado Proceso: Sustantivo, "Inspección y Peritaje a Instrumentos Notariales" de la Subdirección de Archivo General de Notarias del Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.—

De la anterior transcripción, se advierte un vínculo entre el servidor público ERICK TECOZAUTLA ROMERO y el deber específico que se le atribuyó en su calidad de SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, por lo que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, entrará al estudio de los medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, a efecto de resolver si el ciudadano ERICK TECOZAUTLA ROMERO es responsable o no de las faltas administrativas señaladas en el párrafo que antecede, por lo que las pruebas se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señalan los artículos 130, 131, 133, 134, 135 párrafo único, primera parte, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Época: Novena Época, Registro: 168056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.714 C, Página: 2823.- REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE



Ricardo
Flores
Año de Magón
CENTRO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: OIC/CJUI/DIAR/0003/2021

LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego *logiké*, femenino de *lógicos*, *lógico*, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término *logikós* proviene de *logos*, que es razón; discurso. El vocablo experiencia deriva del latín *experientiam*, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica.". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 553/2008. Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Época: Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Página: 744.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.- **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



EXPEDIENTE: OIC/CJUD/AR/0003/2021

Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla. Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelaberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (Sic)*

En términos de lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a los medios probatorios recabados por la Autoridad de Investigadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para sustentar las faltas administrativas que se le atribuyen al ciudadano ERICK TECOZAUTLA ROMERO, mismas que se analizan a continuación:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia fotostática simple del oficio 1353 de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Ricardo Daniel Martínez Pérez, Secretario Conciliador Habilitado adscrito al Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, dirigido al Director del Archivo General de Notarías. Documento que obra a foja 3.

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redarguida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica con la cual se acredita que la solicitud realizada por el Licenciado Ricardo Daniel Martínez Pérez, Secretario Conciliador Habilitado adscrito al Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, al Director del Archivo General de Notarías a efecto de que se informara si en sus archivos existía alguna disposición Testamentaria de [REDACTED] y en caso afirmativo a costa de los denunciantes, se remitiera al Juzgado requirente copia certificada de la misma o sobre cerrado que la contenga.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia fotostática simple del recibo de pago a la Tesorería de la Ciudad de México por concepto de Derechos del Registro Público de la Propiedad, a nombre de [REDACTED] Documento que obra a foja 4.

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redarguida de falsedad, con la cual se acredita que en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno a las nueve horas con dieciséis minutos, el ciudadano [REDACTED] vía internet a través de la línea de captura 93200303690714W6544P realizó el pago por la cantidad de \$1,653.00 (mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100.M.N.), con la finalidad, de que en caso de que la Dirección del Archivo General de Notarías contaba con alguna disposición testamentaria a nombre del ciudadano [REDACTED] remitiera dicha documental en copia certificada al Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México; apreciándose de dicha documental: sello de recibido por la



EXPEDIENTE: OIG/CJU/D/AR/0003/2021

Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Control de Gestión de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia fotostática simple de la **Boleta de Ingreso a Trámites del Archivo General de Notarías** de la Jefatura de Unidad Departamental de Ventanilla Única de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, con número de barra electrónica VUIJ001774202100. Documento que obra a foja 5.

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redarguida de falsedad, con la cual se acredita que **en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno** la Jefatura de Unidad Departamental de Ventanilla Única **recibió el folio VUIJ-001774**, clasificándolo como tipo de trámite informes de juzgados, asimismo observó que dicho trámite corresponde al Juzgado Trigésimo Noveno, realizado través del oficio 1353 de fecha trece de abril de dos mil veintiuno relacionado con el expediente 213/2021, adjuntando línea de captura 93200. Asimismo con dicha documental se acredita que el término establecido para el Archivo General de Notarías a efecto de proporcionar la información solicitada es de trece días hábiles, esto es así, ya que de la boleta de ingreso se observa la leyenda "**PLAZO DE RESPUESTA: 13 días hábiles**".

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en original del oficio CJSJ/DGJEL/1322/2021 de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Juan Romero Tenorio, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Documento que obra a foja 67.

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redarguida de falsedad, con la cual se acredita que el Subdirector del Archivo General de Notarías, dio atención al folio número VUIJ1774 a través del oficio **AGN/VUIJ/1774/2021** toda vez que fue remitido y sellado por el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del oficio **AGN/VUIJ/1774/2021** de fecha del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, signado por el licenciado **ERICK TECOZAUTLA ROMERO, Subdirector del Archivo General de Notarías** de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Documento que obra a foja 68.



EXPEDIENTE: OIC/CJUD/AR/0003/2021

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redarguida de falsedad, con la cual se acredita que el servidor **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** en el desempeño de su cargo como **Subdirector del Archivo General de Notarías**, emitió el oficio **AGN/VUIJ/1774/2021** de fecha del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual dio a tención a la solicitud con diverso 1535 realizada por Juez Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México; informando que de la búsqueda realizada en los registros de esa subdirección, desde 1902 a la fecha no se localizó que haya otorgado Testamento Abierto, Testamento Público Simplificado, Testamento Público Cerrado, ni Depositó Testamento Ológrafo a nombre del ciudadano [REDACTED] apreciándose en el mismo, selo del Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia con fecha de recibo del veintinueve de junio de dos mil veintiuno. Con lo cual se acredita que el ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** en el desempeño de su cargo como Subdirector del Archivo General de Notarías, atendió dicha solicitud fuera del término para ello, es decir, excedió los trece días establecidos en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, plazo en el cual dicho servidor público debió de emitir respuesta al trámite citado.-

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente y que beneficie los intereses de la autoridad investigadora, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos y que acreditan los actos imputados.-----

7.- LA PRESUNCIONAL consistente en su doble aspecto legal y humano, deducida de la ley y de lo actuado en este expediente y que beneficie a los intereses de esta autoridad investigadora, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos que acreditan la conducta imputada.-----

Por lo que hace a estas probanzas tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 356, 359, 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales en aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su artículo 118. Respecto de la prueba instrumental de actuaciones, que la **Autoridad Investigadora** ofreció, se tiene que en el ámbito jurisdiccional y administrativo se constituye por las constancias que obran en el sumario.-----

Así, para efectos de la materia que nos ocupa; dichos medios de convicción no gozan de una identidad propia, toda vez que su existencia depende de la existencia a su vez de datos objetivos aportados al procedimiento mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.-----

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba instrumental no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano Interno de Control falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela sancionatoria, así como la aplicación del análisis deductivo e inductivo que resulta de las diversas pruebas



EXPEDIENTE: OIC/CJU/DI/AR/0003/2021

desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto. Es aplicable al respecto las siguientes tesis:-----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. (Sto)

Sobre el particular y mayor abundamiento este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, determina que dichos medios probatorios son favorables por la Autoridad Investigadora, toda vez que las pruebas recabadas en la investigación de los hechos denunciados y en el desahogo del Procedimiento Responsabilidad Administrativa que por medio de la presente se resuelve en virtud de que las constancias que integran los autos del expediente citado al inicio se observan elementos con los cuales se acredita la falta administrativa atribuible al servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO.**-----

De las pruebas valoradas se desprende que el servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** quien se desempeñaba en la época de los hechos como **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con lo señalado en el artículo 249 fracción XV de la Ley del Notariado para la Ciudad de México y el apartado denominado **Proceso Sustantivo "SUBDIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS"** del Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; toda vez que omitió dar respuesta dentro del término establecido de trece días hábiles, a la solicitud con número de oficio 1353 suscrito por el Secretario Conciliador Habilitado adscrito al Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, mediante el cual solicita se informe si existe alguna disposición Testamentaria a nombre de [REDACTED]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/AR/0003/2021

[REDACTED] y en caso de ser afirmativo, a costa de los denunciantes dicha información debería remitirse al juzgado requirente en copia certificada o sobre cerrado. Solicitud que en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano [REDACTED] ingresó a través de la oficialía de partes de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, misma que fue sellada de recibida por la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Control de Gestión dependiente de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, asignándole folio de recepción **VUIJ-001774**. Siendo atendida por el hoy imputado **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, en el ejercicio de su cargo como **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**, mediante oficio **AGN/VUIJ/1774/2021** mismo que se entregó al Juzgado Trigésimo Noveno de los Familiar de la Ciudad de México el VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, por lo que es evidente que incumplió con su deber como servidor público al exceder el término establecido para dar contestación a dicho requerimiento.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran en el expediente **OIC/CJU/D/0284/2021** a foja 5 obra copia simple de la **Boleta de Ingreso a Trámites del Archivo General de Notarías** con folio de recepción **VUIJ-001774** la cual corresponde a un informe de juzgado, señalando en la misma que el plazo para dar respuesta al requerimiento es de **"PLAZO DE RESPUESTA: 13 días hábiles"**, lo que hace evidente la obligación que tenía el ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** en el ejercicio de su cargo como **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**.

Asimismo a foja 89 obra copia certificada del oficio **AGN/VUIJ/1774/2021** de fecha veintitrés de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, **SUBDIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS Y TITULAR DEL MISMO**, a través del cual atiende el requerimiento número 1353 realizado por el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México; sin embargo dicha documental fue sellada de recibida por la autoridad requirente el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por lo que es evidente el incumplimiento del ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** a sus obligaciones como servidor público.

Falta administrativa que se acredita y sustenta con la denuncia realizada por el ciudadano [REDACTED], a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDE) registrada con el folio **SIDEC2106581DC**, mediante la cual hace del conocimiento actos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles al ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, con motivo de su desempeño en el cargo público como **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la cual fue turnada a la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, quien realizó las investigaciones correspondientes allegándose de diversas documentales como, son: 1.- copia fotostática simple del oficio 1353 de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Ricardo Daniel Martínez Pérez, Secretario Conciliador Habilitado adscrito al Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, dirigido al Director del Archivo General de Notarías, 2.- copia fotostática simple del recibo de pago a la Tesorería de la Ciudad de México por concepto de Derechos del Registro Público de la Propiedad, a nombre de [REDACTED], 3.- copia fotostática simple de la Boleta de Ingreso a Trámites del Archivo General de Notarías con número de barra electrónica **VUIJ001774202100** emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Ventanilla Única de la



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/AR/0003/2021

Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, 4.- original del oficio **CJSL/DGJEL/1322/2021** de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Juan Romero Tenorio, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, 5.- copia certificada del oficio **AGN/VUIJ/1774/2021** de fecha del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, signado por el licenciado **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, Subdirector del Archivo General de Notarías de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; documentales de las cuales se advierte claramente la comisión de la falta administrativa atribuible al servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, mismas que atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunto de ambos en sana crítica, y al ser concatenadas con el cúmulo de pruebas, las mismas nos llevan acreditar que dichas constancias fueron iniciadas con motivo de la **omisión de dar respuesta dentro del término establecido de trece días hábiles, a la solicitud con número de oficio 1353 suscrito por el Secretario Conciliador Habilitado adscrito al Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México**, mediante el cual solicita se informe si exista alguna disposición Testamentaria a nombre de Reséndiz Rodríguez Mario, y en caso de ser afirmativo, a costa de los denunciantes dicha información debería remitirse al juzgado requirente en copia certificada o sobre cerrado. Solicitud que **en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, el ciudadano [REDACTED] ingresó a través de la oficialía de partes de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, misma que fue sellada de recibida por la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Control de Gestión dependiente de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, asignándole folio de recepción **VUIJ-001774**.

Por lo que el servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** en el desempeño de su cargo como **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el cual se establece su obligación como servidor público adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, siendo esta la de **abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública**, esto es así, al dar atención al folio de recepción **VUIJ-001774** a través del oficio **AGN/VUIJ/1774/2021** de fecha del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, hasta el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, lo que hace evidente que el servidor público excedió el término establecido de trece días hábiles para dar respuesta a la solicitud realizada por el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México por oficio número 1353, misma que fue ingresada a través de la oficialía de partes de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos el veintitrés de abril de dos mil veintiuno; con lo cual omitió cumplir con sus obligaciones señaladas en el artículo 249 fracción XV de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, así como en el apartado denominado **Proceso Sustantivo "SUBDIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS"** del Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, mismos que a la letra dice:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



2022 Ricardo Flores Magón
Año de la Innovación

EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/AR/0003/2021

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 249. La persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales designará a quien esté a cargo del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

(...)

XV. *Rendir información a las autoridades judiciales y administrativas competentes, y a los Notarios con respecto a los avisos y testamentos...*

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Nombre del Área: SUBDIRECCION DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Proceso: Sustantivo:

Nombre del Procedimiento: Inspección y Peritaje a Instrumentos Notariales.

Descripción Narrativa: Desahogar las diligencias de inspección y peritaje a instrumentos notariales y elementos de la función notarial ordenada por autoridades administrativas y judiciales competentes, citando cuando sea necesario o posible al Notario Público que tiró la escritura que será objeto de la diligencia.

(...)

<i>Tiempo aproximado de ejecución: 5 días, 2 horas, 25 minutos</i>
<i>Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 13 días</i>

De la referida normatividad se advierten las obligaciones que debió observar el servidor público ERICK TECOZAUTLA ROMERO en el desempeño de su cargo como SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Por lo anterior esta Autoridad Resolutora encuentra sustento legal para determinar la Responsabilidad Administrativa del servidor público ERICK TECOZAUTLA ROMERO, quien en el



EXPEDIENTE: OIC/CJUD/AR/0003/2021

ejercicio de su cargo como **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, incumplió con sus obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

III.- Que una vez descritos y analizados los elementos de prueba que sirven para determinar la Responsabilidad Administrativa del ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por él, así como a estudiar y valorar las pruebas aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.

1.- Así pues, mediante oficio número **SGC/OICCJSL/JUDS/0210/2021** de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la licenciada Elizabeth Cervantes de la Torre, con carácter de Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, citó al servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** con el carácter de Presunto Responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI, y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, programándose su celebración a las **once horas del día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, esto con fundamento en el artículo 208 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. En tal virtud esta Autoridad Resolutora procede analizar las manifestaciones realizadas por el servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** con el carácter de presunto responsable, en la Audiencia Inicial, haciendo una valoración de éstas; de conformidad con el artículo 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que este Órgano Interno de Control no se encuentra obligado a evitar las transcripciones innecesarias. De lo anterior, el servidor público en uso de la palabra manifestó lo siguiente:

"... Que en este acto manifiesto que toda vez que se me Está poniendo la denuncia por falta administrativa que se me atribuye solicito me sea otorgado un plazo para rendir mi manifestación por escrito así mismo con la finalidad de contar con una adecuada defensa..."

Declaración a la cual se le otorga el valor probatorio de indicio con fundamento en los artículos 130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en aplicación supletoria a la Ley de la Materia, tal como lo dispone el artículo 118; y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica no desvirtúa la falta administrativa que se le atribuye; en virtud de que únicamente hace referencia a que se le otorgue un plazo para rendir sus manifestaciones. Sin embargo, es importante resaltar que mediante instructivo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (previo citatorio del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno) fijado en su domicilio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] así como el oficio citatorio de audiencia inicial número



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/AR/0003/2021

SGC/OICCJSL/JUDS/0210/2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se hizo de conocimiento las imputaciones en contra del ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, indicándole en el mismo: *"... que el día y hora señalado para la audiencia inicial rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá de ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá de exhibirlas todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, deberá de acreditar que las solicitó mediante acuse de recibido correspondientes. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, esta Autoridad Substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, y después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervinientes..."* (Sic).- Por lo que únicamente se trata de meras manifestaciones del ahora imputado lo cual lleva a esta Autoridad Resolutorá a la plena convicción de que dicho hecho haya acontecido, contrario a esto, del procedimiento de responsabilidad administrativa se advierten elementos de prueba bastas que nos llevan a acreditar que el servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** omitió dar respuesta dentro del término establecido de trece días hábiles, a la solicitud con número de oficio **1353** suscrito por el Secretario Conciliador Habilitado adscrito al Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, mediante el cual solicita se informe si existe alguna disposición Testamentaria a nombre de [REDACTED], y en caso de ser afirmativo, a costa de los denunciante dicha información debería remitirse al Juzgado requirente en copia certificada o sobre cerrado. Solicitud que en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano [REDACTED] ingresó a través de la oficialía de partes de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, misma que fue sellada de recibida por la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Control de Gestión dependiente de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, asignándole folio de recepción **VUIJ-001774**. Situación que queda debidamente acreditada con las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, siendo estas el sustento documental del presente procedimiento de responsabilidad administrativa y de las cuales se advierte plenamente que el servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno dio respuesta al folio de recepción **VUIJ-001774** (documental recibida por el imputado el veintitrés de abril de dos mil veintiuno) a través del oficio **AGN/VUIJ/1774/2021** de fecha del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, sin que se aprecie de su contenido justificación alguna, en la cual indique el impedimento de dar respuesta dentro del plazo establecido para dicho trámite.

Lo que hace evidente que el servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** excedió el término establecido de trece días hábiles para dar respuesta a la solicitud realizada por el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México por curso número **1353**, misma que fue ingresada a través de la oficialía de partes de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos el veintitrés de abril de dos mil veintiuno; situación que se advierte de las constancias que fueron iniciadas por la omisión de dar respuesta a la solicitud referida y en consecuencia dicha obligación correspondía al imputado ya que una de sus obligaciones que rigen su actuación como servidor público se encuentra



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/AR/0003/2021

contemplada en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su artículo 49 fracción XVI, en relación con sus obligaciones señaladas en el artículo 249 fracción XV de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, así como en el apartado denominado **Proceso Sustantivo "SUBDIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS"** del Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

2.- Ahora bien, es necesario precisar que el servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, en su comparecencia a la Audiencia Inicial desahogada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en términos del artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ofreció como pruebas, las siguientes:

"... que ofrece las siguientes pruebas:

1. Informe rendido por el Subdirector del archivo general de notarias que obra en el expediente con número de oficio CJSJ/DGEL/DCAN/SAGN/7445/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno mismo en el que se informó a este órgano de control interno de las actuaciones desarrolladas por mi representado para dar cumplimiento al trámite referido; documental que obra en el expediente y que hago propia en el Instrumental de actuaciones así mismo y toda vez que no se notificó a mi representado." (Sic)

Por lo que la Autoridad de Substanciación mediante acuerdo dictado en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, acordó sobre la admisión de las siguientes pruebas:

"... PRIMERO.- Téngase por admitida la prueba documental pública consistente en oficio CJSJ/DGEL/DCAN/SAGN/7445/2021 de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno ofrecida por el ciudadano ERICK TECOZAUTLA ROMERO en su calidad de presunto responsable, misma que se desahoga por su propia naturaleza, la cual será valorada al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 136, 158, 159 y 208 fracción VIII y demás relativos a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Téngase por admitida la PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las constancias de autos, en todo cuanto benefician los intereses de el oferente, misma que se desahoga por su propia naturaleza, la cual será valorada al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 131, 132, 136 y 208 fracción VIII y demás relativos a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete, así como el artículo 388 del Código Nacional de Procedimiento Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil once, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su numeral 118.

TERCERO.- Téngase por admitidas las PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS identificadas en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5), descritas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en su Apartado VII.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, mismas que se desahogan por su propia naturaleza, las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución que en derecho



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



EXPEDIENTE: OIC/CJU/DIAR/0003/2021

proceda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 136, 158, 159 y 208 fracción VIII y demás relativos a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

CUARTO.- Téngase por admitidas las PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente asunto y que beneficie los intereses de la autoridad investigadora, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos en la investigación y la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano, derivada de la ley de lo actuado en la investigación y que beneficie los intereses de la autoridad investigadora, descritas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en su Apartado VII.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, mismas que se desahogan por su propia naturaleza, las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 131, 132, 136 y 208 fracción VIII y demás relativos a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete, así como el artículo 388 del Código Nacional de Procedimiento Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su numeral 118.

QUINTO.- Téngase por admitida la prueba Documental Pública consistente en Oficio CJSJ/DGJEL/1322/2021 de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, ofrecida por el Licenciado JUAN ROMERO TENORJO Director General Jurídico y de Estudios Legislativos en su calidad de tercero llamado a procedimiento, misma que se desahoga por su propia naturaleza, la cual será valorada al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 136, 158, 159 y 208 fracción VIII y demás relativos a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

SEXTO.- Visto lo anterior, y al no existir diligencias por desahogar, ni pruebas por admitir, preparar y desahogar, con fundamento en el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se declara abierto el periodo de ALEGATOS por un término de cinco días hábiles comunes para las partes del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, el cual empezará a contar a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del oficio con el que se notifique el contenido del presente acuerdo... (Sic)

Por lo que una vez admitidas las pruebas ofrecidas por el servidor público ERICK TECOZAUTLA ROMERO, esta Autoridad Resolutora procede a valorarlas en los siguientes términos: _____

Respecto a la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio CJSJ/DGEL/DCAN/SAGN/7445/2021 de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno. Documento visible a fojas 87 a 91 de autos. _____

Documental pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no haber



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/AR/0003/2021

sido redarguida de falsedad, atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica; no desvirtúa la falta administrativa que se le atribuye, ya que del contenido del citado oficio, se desprende que el imputado atendió la solicitud número SCG/OICCJS/JUDI/707/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, realizada por la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control; en el cual informa lo siguiente:-----

... me permito informar que el estado que guarda el trámite denominado Informe de Juzgados VUIJ-001774 del año 2021, actualmente se encuentra atendido y entregado tal y como se acredita mediante copia certificada del oficio AGN/VUIJ/1774/2021 de fecha 23 de abril del año 2021 ingresado ante el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México el día dos de junio del año 2021, así como del estatus de Control de Gestión de esta Archivo General de Notarías de la Ciudad de México... (Sto)

Lo que hace evidente que el servidor público ERICK TECOZAUTLA ROMERO en el ejercicio de su cargo como **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**, omitió dar respuesta al trámite de informe de juzgado con folio de recepción VUIJ-001774 dentro del término establecido de trece días hábiles, esto es así, en virtud de que en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno presentó el oficio AGN/VUIJ/1774/2021 de fecha del veintitrés de abril de dos mil veintiuno ante el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, autoridad jurisdiccional que sello de recibido el oficio el veintinueve de junio de dos mil veintiuno a las once horas a.m.; por lo que dicha probanza no desvirtúa la falta administrativa que se le atribuye.-----

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-----

Por lo que hace a esta probanza, tiene valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 356, 359, 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales en aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en su artículo 118. Respecto de las pruebas instrumental de actuaciones, que el imputado ofreció, se tiene que en el ámbito jurisdiccional y administrativo se constituye por las constancias que obran en el sumario.-----

Así, para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción no gozan de una identidad propia, toda vez que su existencia, depende de la existencia a su vez de datos objetivos aportados al procedimiento mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obran agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.-----

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba instrumental no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano Interno de Control falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela sancionatoria, así como la aplicación del análisis deductivo e inductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto. Es aplicable al respecto las siguientes tesis:-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/AR/0003/2021

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Precisado lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, esta **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no precisa en los autos, constancia alguna que permita liberar al servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** de las irregularidades que se le imputan. Por el contrario, de los autos que se resuelven se advierten elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada en su contra, ello por los razonamientos hasta aquí desarrollados en este fallo.

Sobre el particular y mayor abundamiento esta **Autoridad Resolutora**, determina que dichos medios probatorios no son favorables al oferente; toda vez que las pruebas recabadas en la investigación de los hechos denunciados y en el desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa que por medio de la presente se resuelve en virtud de que las constancias que integran los autos del expediente citado al inicio no se observa documento alguno ni precepto legal con los cuales se logren desvirtuar las faltas administrativas atribuibles al servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**; sin embargo, sí obran elementos convincentes para acreditar las faltas imputadas a la misma a través del oficio citatorio de audiencia inicial número **SGC/OICCJSL/JUDS/0210/2021** de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, las cuales han quedado señaladas anteriormente, por lo que esta autoridad se remite al estudio de las mismas en obvio de repeticiones inútiles.

3.- Ahora en vía de **ALEGATOS**, el servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** con el carácter de presunto responsable fue notificado mediante oficio **SCG/OICCJSL/JUDS/0236/2021** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el acuerdo de fecha veinticinco del mismo mes y año,



EXPEDIENTE: OIC/CJU/DIAR/0003/2021

a través de la cual la Autoridad Substanciadora le hizo del conocimiento que contaba con un término de cinco días para ofrecer sus Alegatos, mismos que empezaría a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del citado acuerdo; siendo notificado del mismo el día seis de diciembre de dos mil veintiuno; es decir su término empezó a partir del ocho al catorce de diciembre de dos mil veintiuno; presentando en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno escrito constante de cuatro fojas útiles escritas por una de sus caras en donde realiza sus manifestaciones en vía de Alegatos, mismo que se transcriben en su parte substancial:-----

"... PRIMERO.- Por esta vía, vengo a formular manifestaciones en vía de alegatos relacionadas al procedimiento disciplinario que se me está atribuyendo en mi calidad de servidor público sujeto a responsabilidad administrativa, debiendo formular por esta vía manifestaciones de la siguiente manera:

(...)

Al respecto, me permito señalar que como obra en actuaciones como lo es el oficio CJSL/DGJEL/1322/2021 de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Licenciado Juan Romero Tenorio Director General Jurídico y de Estudios Legislativos de la Ciudad de México, informo de manera oportuna la EXCUSA POR CAUSAS QUE NO SON ATRIBUIBLES NI IMPUTABLES AL SUSCRITO, las cuales afectaron a toda la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como lo es la emergencia sanitaria por COVID-19, misma que ocasiono la reducción del personal que labora en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Ciudad de México la cual generó un retraso en el servicio público, HECHO QUE NO ES ATRIBUIBLE AL SUSCRITO, COMO DE MANERA INTENCIONAL (OMISA) SE ME PRETENDE ATRIBUIR, por lo que se hace propia dicha documental en cuanto al beneficio, misma que constituye un elemento de EXCEPCIÓN DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA QUE SE ME PRETENDE ATRIBUIR, es el caso que el propio Órgano de Control Interno tiene conocimiento de la reducción del personal con la que opero la Administración Pública de la Ciudad de México, al existir diversas GACETAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS CUALES SE ADVIERTE LA REDUCCIÓN DE PERSONAL EN SITUACIÓN VULNERABLE, HECHO QUE ES EVIDENTE Y PUEDE OBSERVARSE EN LA SIGUIENTE LIGA: <https://covid19.cdmx.gob.mx/decretos-normas-y-acuerdos-oficiales>, circunstancia que debe ser valorada por este Órgano Investigador de Control atendiendo al principio de igualdad procesal contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que el hecho de no realizar un estudio de las siguientes consideraciones pone en riesgo el derecho de igualdad que debe existir en todo proceso sustentado en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice lo siguiente:

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES. *El principio citado encuentra sustento en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; principio que se relaciona, a su vez, con los diversos de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente. Ahora bien, el principio de igualdad procesal se refiere esencialmente a que las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



2022 Flores
Año de la Mujer
MEMORIA DE LA SOCIEDAD MEXICANA

EXPEDIENTE: OIC/CJU/DIAR/0003/2021

cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todas las personas respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificación de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del ser humano por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera. En esos términos, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. Razón por la cual, los Jueces durante el proceso penal deberán emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendientes a garantizar un trato digno e idéntico a las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de mérito. PRIMERA SALA Amparo en revisión 119/2018, 22 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Suleiman Meraz Ortiz y Karla Gabriela Carney Rueda..."

En ese sentido dicho principio debe prevalecer en el presente expediente, ya que existe supletoriedad en la Ley desconformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Cabe señalar, que toda vez que el a través del oficio CJSJ/DGJEL/1322/2021 de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Licenciado Juan Romero Tenorio Director General Jurídico y de Estudios Legislativos de la Ciudad de México, cito dicha prueba se hace propia únicamente en lo que beneficie..." (Sic)*

Manifestaciones a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio en términos de los artículos 130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y con las cuales el servidor público atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica no desvirtúa la falta administrativa que se le atribuye en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa; lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto, por medio del oficio CJSJ/DGJEL/1322/2021 de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Juan Romero Tenorio, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos; informa a la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control las acciones realizadas por la Subdirección de Archivo General de Notarías, que derivado de la pandemia con motivo del Virus SARS COVID 19 laboraba con aproximadamente dos servidores públicos, personal que realiza el procedimiento y elaboración de los informes testamentarios. Sin embargo dichas manifestaciones no desvirtúa la falta administrativa que se le atribuye al servidor público ERICK TECOZAUTLA ROMERO, toda vez que dicha situación no es una justificación para que el servidor público ERICK TECOZAUTLA ROMERO; en su calidad de SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS haya excedido el término de trece días hábiles para brindar atención al folio de recepción VUIJ-001774 correspondiente a la solicitud con número de oficio 1353 suscrito por el Secretario Conciliador Habilitado adscrito al Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar



EXPEDIENTE: OIC/CJUI/DIAR/0003/2021

de la Ciudad de México, mediante el cual solicita se informe si existe alguna disposición Testamentaria a nombre de [REDACTED], ya que como servidor público en ejercicio de sus funciones tenía las obligaciones de apegarse a lo establecido en la ley que rige su actuar como servidor público, siendo esta la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que tenía el deber jurídico de evitar el resultado producido ya que en dicho ordenamiento se encuentra debidamente establecida su obligación como servidor público y la cual a la letra dice: **Artículo 49.** incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave, obligación que deviene de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, que establece: **Artículo 249.** La persona Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales designará a quien esté a cargo del archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes: **XV. Rendir información a las autoridades judiciales** y administrativas competentes, y a los Notarios con respecto a los avisos y testamento ológrafos a que se refieren las dos fracciones que anteceden, así como en el apartado **Proceso: Sustantivo,** nombre del procedimiento: Inspección y Peritaje a Instrumentos Notariales correspondiente a la Subdirección de Archivo General de Notarías en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual estipula lo siguiente: **Desahogar las diligencias de inspección y peritaje a instrumentos notariales y elementos de la función notarial ordenada por autoridades administrativas y judiciales competentes,** citando cuando sea necesario o posible al Notario Público que tiró la escritura que será objeto de la diligencia, en una **Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 13 días.**

Aunado a lo anterior, de los autos del presente expediente se señalan las documentales de las cuales se advierte la responsabilidad administrativa que se atribuye, mismas que fueron debidamente valoradas y de las cuales se desprende que fecha **veintitrés de abril de dos mil veintiuno,** como servidor público en el ejercicio de su cargo como **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** recibió el oficio 1353 suscrito por el Secretario Conciliador Habilitado adscrito al Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, trámite le fue asignado el folio de recepción **VUIJ-001774** y en el cual se solicita informar si existe alguna disposición Testamentaria a nombre de [REDACTED], en caso de ser afirmativo, remitir a la autoridad requirente la información en copia certificada o sobre cerrado a costa de los denunciantes; solicitud que fue atendida hasta el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno;** lo cual se advierte de la copia simple de la Boleta de Ingreso a Trámites del Archivo General de Notarías, así como de la copia certificada del oficio **AGN/VUIJ/1774/2021** suscrito por el imputado; y en las cuales se advierte la recepción y atención al folio **VUIJ-001774,** por lo que con dicho argumento no se refuta la falta administrativa que se le atribuye.

4.- Respecto de las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por la **Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales** y quien compareció a la Audiencia Inicial el día **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno,** y una vez vistas las pruebas



EXPEDIENTE: OIC/CJU/DIAR/0003/2021

ofrecidas, se trata de las mismas que sirvieron de sustento para el desahogo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa y fueron previamente valoradas, por lo que en economía procesal deben tenerse por valoradas y por reproducidas anteriormente en los términos que fueron fijados. En cuanto a la etapa de Alegatos, se ha de precisar que por curso **SCG/OICCJSL/JUDS/0237/2021** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó el Acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno; a través del cual se le hizo del conocimiento, el término de cinco días con el que contaban para realizar sus manifestaciones en vía de Alegatos, término que empezó a correr a partir del día siguiente en que surtió sus efectos la notificación del acuerdo, siendo del día seis al diez de diciembre de dos mil veintiuno, término que transcurrió sin que realizara alguna manifestación al respecto.

5.- Ahora bien, por lo que hace al ciudadano [REDACTED] en su carácter de (denunciante) tercero llamado al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, fue notificado mediante oficio **SCG/OICCJSL/JUDS/0213/2021** de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control; a través del correo [REDACTED] señalado en la denuncia con número de folio SIDEC2106581DC en el Sistema de Denuncia Ciudadana, el citatorio de audiencia inicial en el cual se le indicó que el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno a las once horas se llevaría a cabo la audiencia inicial señalada en el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo anterior a efecto de que se apersonara a dicho procedimiento.

Sin embargo mediante acta de audiencia inicial de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno la Autoridad Substanciadora, hizo de constar la inasistencia del ciudadano [REDACTED] en su carácter de (denunciante) tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa, a pesar de estar debidamente notificado tal como lo señala el artículo 191 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como a lo dispuesto en los artículos 78 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 82 fracción I inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales en aplicación supletoria a la ley en la materia. Lo anterior se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

**Época: Décima Época
Registro: 2017924
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 21 de septiembre de 2018 10:30 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.10.P.34 K (10a.)*

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SUSTITUYEN A CUALQUIERA DE LAS EFECTUADAS POR LAS VÍAS TRADICIONALES (PERSONALES, MEDIANTE OFICIO Y POR LISTA), POR LO QUE EL ÓRGANO DE AMPARO DEBE PRACTICAR TODA CLASE DE COMUNICACIÓN CON LA PARTE QUE ASÍ LO DESIGNE, ÚNICAMENTE POR ESE MEDIO.



EXPEDIENTE: OIC/CJU/DIAR/0003/2021

El artículo 26 de la Ley de Amparo prevé cuatro vías para notificar los autos o resoluciones emitidos en el juicio de control constitucional, a saber: a) en forma personal; b) por oficio; c) por lista; y, d) la electrónica; siendo que cada una de éstas se encuentra expedita para emplearse en situaciones jurídicas concretas, incluso, para partes procesales en particular. De ese modo, las notificaciones relativas a los incisos a), b) y c) son las vías "tradicionales" en las que éstas se practican en un juicio de amparo, pues se comprende que si el órgano jurisdiccional pretende notificar personalmente una determinación a alguna de las partes, ya sea por previsión de la ley o porque lo estima necesario, dependiendo de la parte procesal de que se trate, empleará alguna de las vías de notificación a) y b), es decir, en forma personal o por medio de oficio; pero si considera que es innecesario que la comunicación respectiva se haga así, el auto o resolución deberá notificarse como lo señala el inciso d), o sea, por medio de lista, pues no puede haber proveído alguno que carezca de publicidad. Por su parte, la notificación citada en el inciso d), es decir, la referente a la vía electrónica, constituye un medio "especial" por el cual, las partes que así lo soliciten, se hacen sabedoras de los acuerdos o resoluciones que se dicten en el controvertido constitucional, siendo que, salvo en situaciones específicas, la notificación electrónica sustituye a las indicadas como vías "tradicionales" (o sea, a la notificación personal, por oficio y por lista), debiendo practicar el órgano de amparo toda clase de comunicación con la parte que así lo designe, por ese medio. Esto es así, pues del artículo 30 de la ley de la materia, en el que se reglamenta cómo deben llevarse a cabo las notificaciones electrónicas, se advierte la carga procesal u obligación de la parte que elija dicho modo de notificación, de estar diariamente, o sea, de modo permanente, al pendiente del expediente digital, a fin de que oportunamente esté enterada de los pronunciamientos que se decreten en él, de donde se colige que cuando una de las partes elige que las actuaciones emanadas del juicio se le notifiquen electrónicamente, lo conducente es que se le practiquen todas sus notificaciones por esa vía, incluso, las de carácter no personal, salvo casos en los que el órgano de amparo, atento a la naturaleza del acto, estime que deban efectuarse por el actuario mediante otro método. Lo anterior, ya que ni la Ley de Amparo ni el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, prevén alguna disposición que indique que la notificación electrónica deba emplearse única y exclusivamente respecto de proveídos o determinaciones que deben hacerse del conocimiento personal de la parte procesal de que se trata, mientras que el resto (o sea, las de carácter no personal) deban efectuarse por otra vía, como por ejemplo, por medio de lista; ni tampoco en los ordenamientos jurídicos referidos existe dispositivo que señale que la notificación electrónica deba duplicarse o estar a la par de cualquiera de las vías "tradicionales", pues en congruencia con la exposición de motivos que dio origen a la Ley de Amparo vigente, la notificación electrónica es una vía adoptada libre y voluntariamente por las partes, para que puedan tener conocimiento y consultar de forma pronta, rápida, ágil e inmediata, todas y cada una de las determinaciones que en aquél lleguen a emitirse, sin soslayar que es una vía que representa la utilización de menos recursos humanos, materiales y hasta logísticos del órgano jurisdiccional para llevar a cabo la diligencia de notificación. Por tanto, en el sumario es ilegal que la misma parte procesal (como lo es la quejosa) tenga dos o más vías para que se le practiquen sus notificaciones, ya que ello genera incertidumbre en el adecuado trámite y sustanciación del juicio de control constitucional, por ejemplo, para el cómputo de los plazos y términos que se fijan en el expediente, pues al haber dos o más vías de notificación sin precisar cuál de ellas es la efectiva para esos fines, podría derivar en que tuvieran que hacerse dos o más cómputos de términos o plazos para una misma parte procesal, en la medida en que las notificaciones "tradicionales" y "especial" surten efectos de manera distinta, de conformidad con el artículo 31 de la ley citada, situación que, además de que se estima impropia desde un enfoque adjetivo, también podría utilizarse intencionalmente para obtener ventajas procedimentales inadecuadas, verbigracia, para la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



EXPEDIENTE: OIC/CJU/DIAR/0003/2021

presentación de escritos, desahogo de vistas, ofrecimiento de pruebas o interposición de recursos, entre otros supuestos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2018. 7 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación." (Sic)

De la misma forma, a través del oficio **SCG/OICCJSL/JUDS/0239/2021** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora notificó al ciudadano [REDACTED] en su carácter de tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa (denunciante), el Acuerdo de Admisión de Pruebas de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual se ordenó abierto el período de **ALEGATOS** por un término de cinco días para las partes, término que comenzó a correr del **dieciséis al veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**. Sin embargo, mediante acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora determinó por **PRECLUIDO** el período de alegatos concedido al denunciante, toda vez que después de un búsqueda en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control no se localizó escrito mediante el cual el [REDACTED] realizara sus manifestaciones en vía de alegatos.

6.- Por otra parte, por oficio número **SGC/OICCJSL/JUDS/0212/2021** de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora citó al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos en su carácter de tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa al desahogo de la Audiencia Inicial del servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** en su calidad de presunto responsable en el procedimiento de responsabilidad administrativa, señalada para el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno a las once horas**, esto con fundamento en el artículo 208 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. En tal virtud esta Autoridad Resolutora procede analizar las manifestaciones realizadas por el licenciado **JUAN ROMERO TENORIO**, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, en la Audiencia Inicial, haciendo una valoración de estas; de conformidad con el artículo 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a evitar las transcripciones innecesarias. De lo anterior, en uso de la palabra manifestó lo siguiente:

**... Que en este acto manifiesto que sobre el retraso del trámite del ciudadano [REDACTED] siendo a deficiencias administrativas derivadas de la falta de personal operativo en el área de informes de testamentos por una parte justificada por la política de*



EXPEDIENTE: OIC/CJUD/AR/0003/2021

sana distancia que protegió al personal durante el dos mil veinte y mayo de dos mil veintiuno quedando únicamente con dos personas habilitadas para la conclusión de los trámites, situación que se reportó diario a la dirección general de administración y finanzas de la consejería jurídica, los trámites se atienden en función de la fecha de ingreso por lo que se generó un rezago de aproximadamente tres meses, se ha avanzado en la atención de trámites porque se tiene el apoyo de personal externo de parte del colegio de notarios, aunado a ello se presentan problemas con el sistema informático toda vez que el sistema de aviso de testamento se soporta en un programa que no está actualizado, cuyo soporte tiene que copiarse en las computadoras que acceden al sistema nacional de avisos de testamento, fallas técnicas que también se reportan periódicamente a la dirección general de administración y finanzas, el rezago de trámites no atiende a actuación personal del subdirector del archivo general de notarias son problemas administrativos y técnicos que imparten el tiempo de atención en los informes de avisos de testamento. Es todo lo que deseo manifestar."

Manifestaciones a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio con fundamento en los artículos 130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, no se desvirtúa la falta administrativa atribuible al ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO, SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**; lo anterior es así, en virtud de que el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en el apartado Proceso: Sustantivo, nombre del procedimiento: Inspección y Peritaje a Instrumentos Notariales correspondiente a la Subdirección de Archivo General de Notarias establece que el Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 13 días, lo anterior, se concatena con la documental pública consistente en la copia simple de la Boleta de Ingreso a Trámites del Archivo General de Notarias en la cual se señala que el "PLAZO DE RESPUESTA: 13 días hábiles" sin que en la misma se observara los impedimentos para la atención de dichos trámites en el término señalado o a causa de la pandemia por el virus SARS-COV19.

Aunado a lo anterior, del oficio AGN/VUIJ/1774/2021 por medio del cual el imputado dio atención a la solicitud con número de oficio 1353 suscrito por el Secretario Conciliador Habilitado adscrito al Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, se desprende que fue emitido el mismo día en que ingresó el requerimiento, es decir, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno; asimismo se observa que dicha documental fue entregada por hasta el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por lo que únicamente se trata de meras manifestaciones sin que se adviertan elementos de prueba bastas para desvirtuar la falta administrativa, sino al contrario se acredita que el servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** en el ejercicio de su cargo como **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** omitió dar respuesta al trámite de informe de juzgado con folio de recepción VUIJ-001774 dentro del término establecido de trece días hábiles.

Asimismo el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos en su carácter de tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa fue notificado mediante oficio SCG/OICCJSL/JUDS/0238/2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el acuerdo de fecha veinticinco del mismo mes y año, a través de la cual la Autoridad Substanciadora le hizo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



EXPEDIENTE: OIC/CJU/DIAR/0003/2021

del conocimiento que contaba con un término de cinco días para ofrecer sus Alegatos, mismos que empezaría a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del citado acuerdo; siendo notificado del mismo, el día seis de diciembre de dos mil veintiuno; es decir su término empezó a partir del ocho al catorce de diciembre de dos mil veintiuno. Sin embargo, mediante acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora determinó por **PRECLUIDO** el período de alegatos que le fue concedido, toda vez que después de un búsqueda en la oficialía departes de este Órgano Interno de Control no se localizó escrito mediante el cual realizara sus manifestaciones en vía de alegatos.

Por lo anterior, y una vez que fueron valorados los elementos de prueba ofrecidas por las partes, esta Autoridad Resolutoria determina que el ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** no presentó prueba idónea alguna a su favor, por lo que no desvirtúa la falta administrativa que se le imputa como servidor público en el ejercicio de su cargo como **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. No obstante, de las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, y de las cuales sirvieron de sustento para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, se acredita plenamente la falta administrativa atribuida al ahora incoado **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, lo anterior en virtud de que como servidor público en el ejercicio del cargo de **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**, tenía la obligación de dar cumplimiento al ordenamiento legal que rige su actuar como servidora pública, contemplado en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, obligación que deviene de lo dispuesto por el artículo 249 fracción XV de la Ley del Notariado para la Ciudad de México en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en su apartado **Proceso: Sustantivo**, nombre del procedimiento: **Inspección y Peritaje a Instrumentos Notariales** correspondiente a la Subdirección de Archivo General de Notarias.

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que el servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, incumplió con lo establecido en el numeral 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dice, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/AR/0003/2021

Obligación que deviene de lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, mismo que a la letra dicen:

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

"ARTÍCULO 249. La persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales designará a quien esté a cargo del Archivo, quien ejercerá demás de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

(...)

XV. Rendir información a las autoridades judiciales y administrativas competentes, y a los Notarios con respecto a los avisos y testamentos..."

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Nombre del Área: SUBDIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Proceso: Sustantivo

Nombre del Procedimiento: Inspección y Peritaje a Instrumentos Notariales

Descripción Narrativa: Desahogar las diligencias de inspección y peritaje a instrumentos notariales y elementos de la función notarial ordenada por autoridades administrativas y judiciales competentes, citando cuando sea necesario o posible al Notario Público que tiró la escritura que será objeto de la diligencia.

(...)

Tiempo aproximado de ejecución; 5 días 2 horas, 25 minutos
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 13 días

Así pues, se considera que las anteriores hipótesis normativas fueron transgredida por el servidor público ERICK TECOZAUTLA ROMERO desempeñando el cargo de SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; toda vez de que del análisis de los hechos, se advierte que omitió dar respuesta al trámite de informe de juzgado con folio de recepción VUIJ-001774 dentro del término establecido de trece días hábiles, esto es así, en virtud de que en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno presentó el oficio AGN/VUIJ/1774/2021 de fecha del veintitrés de abril de dos mil veintiuno ante el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, autoridad jurisdiccional que sello de recibido el oficio el veintinueve de junio de dos mil veintiuno a las once horas a.m.; por lo que es evidente que omitió cumplir con sus obligaciones encomendadas como servidor público establecidas en los artículos antes descritos.

Por lo que, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuenta con elementos y medios de convicción



EXPEDIENTE: OIC/CJU/DIAR/0003/2021

contendientes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, esto al justipreciar en su prelación lógica las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser concatenadas con otras, permiten descubrir la verdad histórica de los hechos y circunstancias que analizan concluyéndose que al momento de los hechos, el responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberse ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su conducta es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente.

V.- Ahora bien, previo a imponer la sanción administrativa correspondiente al servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** se procede a considerar los elementos de juicio previstos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

El espíritu de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley, de los mandatos dictados en torno a ella o a cualquier otra disposición que deba ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las Dependencias o Entidades de este Gobierno de la Ciudad de México, por lo que una vez que se determinó la existencia de faltas administrativas atribuidas al servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos":

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Al respecto, debe decirse que el ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** quien se desempeñaba en la época de los hechos como **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se acredita con el oficio número **CJSL/DGAF/CACH/4251/2021** de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a través del cual informó que el hoy incoado ingresó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en fecha primero de junio de dos mil dieciocho, siendo designado para



EXPEDIENTE: OIC/CJU/DIAR/0003/2021

desempeñar la funciones en el cargo de **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** el **primero de enero de dos mil veinte**, con tipo de contratación de confianza, en un horario laboral de Estructura Mixto, y percibiendo un salario mensual neto de \$35,248.00 (Treinta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) documental que obra a foja 104 de autos; concatenándose lo anterior, con la copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con folio 025/0220/00003, Descripción del Movimiento: **Promoción Ascendente**, Unidad Administrativa: 38 Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Plaza: 19002902, Número de Empleado: 1057523, Nombre del Empleado: **TECOZAUTLA ROMERO ERICK**, Denominación del Puesto - Grado: **SUBDIRECTOR "A"**, Vigencia: **primero de enero de dos mil veinte (01 01 2020)**, la cual se encuentra suscrita por los licenciados **JUAN CARLOS EVARISTO VALENCIA** y **GUADALUPE COSÍO SÁNCHEZ**; Coordinador de Administración de Capital Humano y Jefa de Unidad Departamental de Control de Personal, ambos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, respectivamente; documental que obra a foja 107 de autos; así como la copia certificada del **oficio sin número** de fecha **primero de enero de dos mil veinte**, suscrito por el Maestro Néstor Vargas Solano, mediante el cual designa al ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** como **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**. Documental que obra a foja 106 de autos; con las cuales el ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan tenía el cargo de **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a partir del **primero de enero de dos mil veinte**. Documentales que en su calidad de públicas cuentan con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica se desprende que el ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, fungía a la fecha en que acontecieron los hechos motivo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativo ostentaba el carácter de **SERVIDOR PÚBLICO** con el cargo de **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**.

Así mismo, obra la declaración vertida por el servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, en la Audiencia Inicial desahogada en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno; ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el que manifestó textualmente lo siguiente: **"... con tres años cinco meses aproximadamente de antigüedad en el Servicios Público del Gobierno de la Ciudad de México, con salario mensual aproximado de ocho mil pesos con cargo de subdirector de archivo general de notarias, que las actividades que realizó corresponden informes de testamento, notas marginales, expedir copias certificadas a notarios públicos, revisión de cierre de notarios, notas marginales de nulidad, de poderes desahogar peritajes, todo lo relacionado al artículo 249 de la Ley de Notariado de la Ciudad de México..."** (Sic). Declaración a la que se le otorga el valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos **130, 131** y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y de la cual atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica se desprende que el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



EXPEDIENTE: OIG/CJU/DIAR/0003/2021

ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, reconoció laborar con el cargo de **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**, durante el tiempo de los hechos ocurridos, misma que es concatenada con las documentales públicas consistentes en el oficio número **CJSL/DGAF/CACH/4251/2021** de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, signado por el licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, del cual se advierte que a partir del **primero de enero de dos mil veinte**, el ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** asumió el cargo de **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, documental visible a foja 104 de autos; así como del contenido de la copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con folio 025/0220/00003, Descripción del Movimiento: **Promoción Ascendente**, Unidad Administrativa: 38 Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Plaza: 19002902, Número de Empleado: 1057523, Nombre del Empleado: **TECOZAUTLA ROMERO ERICK**, Denominación del Puesto - Grado: **SUBDIRECTOR "A"**, Vigencia: **primero de enero de dos mil veinte (01 01 2020)**, la cual se encuentra suscrita por los licenciados **JUAN CARLOS EVARISTO VALENCIA** y **GUADALUPE COSÍO SÁNCHEZ**; Coordinador de Administración de Capital Humano y Jefa de Unidad Departamental de Control de Personal, ambos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, respectivamente, documental que obra a foja 107 de autos; corroborándose lo anterior, con el contenido de la copia certificada del **oficio sin número** de fecha **primero de enero de dos mil veinte**, suscrito por el Maestro Néstor Vargas Solano, mediante el cual designa al ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** como **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**, documental que obra a foja 106 de autos; con lo cual al haber sido analizados según la naturaleza de los mismos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que busca, hacen prueba plena de que el ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, a la fecha en que acontecieron los hechos que se le atribuyen ostentaba la calidad de **SERVIDOR PÚBLICO**, con un año cuatro meses aproximadamente de antigüedad desempeñando el cargo de **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Respecto a las **circunstancias socioeconómicas** del ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** se acreditan con la copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 025/0220/00003, Descripción del Movimiento: **Promoción Ascendente**, Unidad Administrativa: 38 Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Plaza: 19002902, Número de Empleado: 1057523, Nombre del Empleado: **TECOZAUTLA ROMERO ERICK**, Denominación del Puesto - Grado: **SUBDIRECTOR "A"**, **Percepción Mensual: 7,282.00 (siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, Vigencia: **primero de enero de dos mil veinte (01 01 2020)**, la cual se encuentra suscrita por los licenciados **JUAN CARLOS EVARISTO VALENCIA** y **GUADALUPE COSÍO SÁNCHEZ**; Coordinador de Administración de Capital Humano y Jefa de Unidad Departamental de Control de Personal, ambos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Documento que obra a foja 107 de autos; documental que en su



EXPEDIENTE: OIC/CJU/DIAR/0003/2021

calidad de pública cuenta con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así mismo, obra la declaración vertida por el servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, en la Audiencia Inicial desahogada en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno; ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el que manifestó textualmente lo siguiente: *"... con tres años cinco meses aproximadamente de antigüedad en el Servicios Público del Gobierno de la Ciudad de México, con salario mensual aproximado de ocho mil pesos con cargo de subdirector de archivo general de notariás, que las actividades que realizó corresponden informes de testamento, notas marginales, expedir copias certificadas a notarios públicos, revisión de cierre de notarios, notas marginales de nulidad, de poderes desahogar peritajes, todo lo relacionado al artículo 249 de la Ley de Notariado de la Ciudad de México..."* (Sic). Declaración a la que se le otorga el valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos 130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y de la misma forma se señalan como elementos relativos a las circunstancias socioeconómicas del servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** se precisa que tiene la instrucción escolar Superior Trunca, de acuerdo a su declaración dentro de sus generales vertidas en el Acta de Audiencia Inicial desahogada por la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Por lo cual, tomando en consideración y concatenando los elementos antes señalados, respecto a sus circunstancias económicas descritas, así como el nivel de estudios con los que cuenta el implicado, esta Autoridad Resolutora considera que los medios probatorios al ser relacionados entre sí, permiten acreditar que el nivel socioeconómico del servidor público responsable es **MEDIO**.

En cuanto a su antigüedad del ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, quien en la época de los hechos desempeñaba como **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIÁS** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se acredita con la declaración vertida por la servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, en la Audiencia Inicial desahogada en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno; ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el que manifestó textualmente lo siguiente: *"... con tres años cinco meses aproximadamente de antigüedad en el Servicios Público del Gobierno de la Ciudad de México con salario mensual aproximado de ocho mil pesos con cargo de subdirector de archivo general de notariás, que las actividades que realizó corresponden informes de testamento, notas marginales, expedir copias certificadas a notarios públicos, revisión de cierre de notarios, notas marginales de nulidad, de poderes desahogar peritajes, todo lo relacionado al artículo 249 de la Ley de Notariado de la Ciudad de México..."* (Sic). Declaración a la que se le otorga el valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos 130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y de la cual atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



EXPEDIENTE: OIC/CJU/DIAR/0003/2021

sana crítica se desprende que el ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, reconoció laborar con el cargo de **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS** durante el tiempo de los hechos ocurridos, documental visible a foja 1560 reverso de autos del expediente en que se actúa, y con el cual se acredita que en la época en que sucedieron los hechos ostentaba la calidad de **SERVIDOR PÚBLICO** desempeñando el cargo de **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con una antigüedad total a la fecha de la comisión de la falta administrativa de aproximadamente de un año tres meses.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En relación con las condiciones exteriores, debe decirse que para la comisión de la conducta irregular atribuida al servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, no se advierte las condiciones exteriores a su voluntad que le impidiera dar cumplimiento las facultades y obligaciones que tenía en el ejercicio de su cargo desempeñando en la época de los hechos como **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; no obstante lo anterior, el ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** con dicho cargo, tenía la instrucción y la experiencia suficiente para conocer las obligaciones que tenía encomendadas como servidor público, y no obstante a ello omitió dar respuesta al trámite de informe de juzgado con folio de recepción VUIJ-001774 dentro del término establecido de trece días hábiles, esto es así, en virtud de que en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno presentó el oficio **AGN/VUIJ/1774/2021** de fecha del veintitrés de abril de dos mil veintiuno ante el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, autoridad jurisdiccional que sello de recibido el oficio el veintinueve de junio de dos mil veintiuno a las once horas a.m., infringiendo lo dispuesto por los artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México; obligación que deviene a lo dispuesto por el artículo 249 fracción XV de la Ley del Notariado para la Ciudad de México en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en su apartado **Proceso: Sustantivo**, nombre del procedimiento: **Inspección y Peritaje a Instrumentos Notariales** correspondiente a la Subdirección de Archivo General de Notarías.

Lo anterior, al omitir dar respuesta dentro del término establecido de trece días hábiles, a la solicitud con número de oficio 1353 suscrito por el Secretario Conciliador Habilitado adscrito al Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, mediante el cual solicita se informe si existe alguna disposición Testamentaria a nombre de [REDACTED] y en caso de ser afirmativo, a costa de los denunciante dicha información debena remitirse al juzgado requirente en copia certificada o sobre cerrado. Solicitud que en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano [REDACTED] ingresó a través de la oficialía de partes de la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, misma que fue sellada de recibida por la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Control de Gestión dependiente de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, asignándole folio de recepción **VUIJ-001774**. Siendo atendida por el hoy imputado **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, en el ejercicio de su cargo como **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS**, mediante oficio



EXPEDIENTE: OIC/CJUD/AR/0003/2021

AGN/VUIJ/1774/2021 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, es decir, que el hoy incoado atendió dicha solicitud el mismo día que ingreso el requerimiento del juzgado. Sin embargo, hasta el día VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO a las once horas a.m., presentó el oficio AGN/VUIJ/1774/2021 ante el Juzgado Trigésimo Noveno de los Familiar de la Ciudad de México, por lo que es evidente que incumplió con su deber como servidor público al exceder el término establecido para dar contestación a dicho requerimiento y contempladas en la normatividad antes señalada. Asimismo es de precisar que en el expediente no se observa que dicha falta haya derivado de alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito, que lo obligara a cometer dicha omisión.-

Por lo que se refiere a los medios de ejecución, es de señalarse que la falta que fue reprochada, se trata de una conducta de omisión, misma que se encuentra materializada al momento en que el servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** en su calidad de **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** excedió el término establecido de trece días hábiles para atender el folio de recepción **VUIJ-00177** correspondiente a la solicitud con número de oficio 1353 suscrita por el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México; esto es así, toda vez que el hoy incoado elaboró respuesta a dicho requerimiento a través oficio **AGN/VUIJ/1774/2021** de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, sin embargo el oficio citado, fue recibido y sellado por el juzgado el día VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO a las once horas a.m. Lo que se acredita con las diversas constancias que fueron iniciadas con motivo del incumplimiento de las obligaciones encomendadas por el ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** como servidor público en el ejercicio de su cargo como **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** contemplas en el numeral **49** fracción **XVI** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como en lo contemplado en el artículo **249** fracción **XV** de la Ley del Notariado para la Ciudad de México en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en su apartado **Proceso: Sustantivo**, nombre del procedimiento: **Inspección y Perifaje a Instrumentos Notariales** correspondiente a la Subdirección de Archivo General de Notarias; luego entonces no dio cumplimiento a sus deberes y obligaciones en el ejercicio de sus funciones como servidor público, que razonablemente le correspondían.

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Para determinar si existe reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del servidor público **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, tomando en consideración sus manifestaciones realizadas en la Audiencia Inicial de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual refirió: "... **manifestó que NO he sido sujeto a otro procedimiento de responsabilidad administrativa...**" (Sic), declaración que es valorada de conformidad con los artículos **130, 131** y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México como indicio, así como el oficio **SCG/DGRA/DSP/5557/2021** de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Maestra Ruth Adriana Jacinto Bravo. Documental que es valorada de conformidad con los artículos **130, 131, 133, 158** y **159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



EXPEDIENTE: OIC/CJUI/DIAR/0003/2021

expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de las cuales atendiendo la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, se desprende que el servidor público ERICK TECOZAUTLA ROMERO, no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por cuanto hace al elemento que se atiende, y conforme a las circunstancias que integran el expediente, no se acreditó que el servidor público ERICK TECOZAUTLA ROMERO en su calidad de SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS haya causado daño o perjuicio al Erario de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

DE IGUAL MANERA, ATENDIENDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SUS FRACCIONES II Y III, SE CONSIDERAN LOS SIGUIENTES:

**Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

[...]

*II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio...** (Sic)

En relación al elemento que se atiende, de autos se desprende que el servidor público ERICK TECOZAUTLA ROMERO, en la época de los hechos irregulares materia del presente procedimiento, desempeñaba sus funciones en el cargo de SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con una antigüedad aproximadamente de un año tres meses aproximadamente, con un horario laboral de Estructura Mixto, sin antecedentes de sanciones. Con lo anterior, se acredita que a pesar de que dicho servidor público no cuenta con sanciones administrativas; también se acredita que al momento de los hechos imputados ya tenía tiempo de laborar como SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, es decir, que tiene un nivel jerárquico de MANDO MEDIO contaba con una antigüedad de aproximadamente un año tres meses en el cargo, por lo que es evidente que tenía experiencia y conocimientos necesarios para cumplir con sus obligaciones como servidor público en el cargo de SUBDIRECTOR, mismas que con su actuar omitió dar cumplimiento.

*III. Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública;**

Finalmente en el caso concreto, se determinó conforme a las constancias que integran el presente sumario, de autos se advierte que el ciudadano ERICK TECOZAUTLA ROMERO, en el desempeño de su cargo como SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, percibe un sueldo mensual de \$7,282.00 (siete mil doscientos ochenta y dos



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/AR/0003/2021

pesos 00/100 M.N.), tal y como se desprende de la Constancia de Nombramiento de Personal, visible a foja 107 del expediente citado al rubro. Sin embargo de dichas constancias no se desprenden elementos que acrediten que las circunstancias socioeconómicas haya influido en la omisión que se le atribuye.

Ahora bien, es de señalar que el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, prevé las sanciones que se impondrán por las faltas administrativas no graves, mismo que a la letra dice:

"Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*
- V. La Indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado*

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la Inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."

En este orden de ideas y derivado del cúmulo probatorio con el que se acreditó la falta administrativa no grave, imputada al ciudadano ERICK TECOZAUTLA ROMERO, consistente en que al desempeñar el cargo de **SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, omitió abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, infringiendo lo dispuesto por los artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México. Lo anterior, al omitir dar respuesta dentro del término establecido de trece días hábiles, a la solicitud con número de oficio 1353 suscrito por el Secretario Conciliador Habilitado adscrito al Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, (documental que fue recibida y sellada por la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Control de Gestión dependiente de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, asignándole el folio de recepción VUIJ-001774); mediante el cual solicita se informe si existe alguna disposición



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



EXPEDIENTE: OIC/CJU/DIAR/0003/2021

Testamentaria a nombre de Reséndiz Rodríguez Mario, y en caso de ser afirmativo, a costa de los denunciados dicha información debería remitirse al Juzgado requirente en copia certificada o sobre cerrado. Solicitud que el ciudadano [REDACTED] ingresó a través de la oficialía de partes de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Asimismo, el hoy imputado ERICK TECOZAUTLA ROMERO en el ejercicio de su cargo como SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, mediante oficio AGN/VUIJ/1774/2021 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno; es decir, que el hoy incoado atendió dicha solicitud el mismo día que ingresó el requerimiento del Juzgado. Sin embargo hasta el día VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO a las once horas a.m., presentó el oficio AGN/VUIJ/1774/2021 ante el Juzgado Trigésimo Noveno de los Familiar de la Ciudad de México, por lo que es evidente que incumplió con su deber como servidor público al exceder el término de trece días hábiles para dar contestación a dicho requerimiento, lo anterior contemplado en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México correspondiente a la Subdirección de Archivo General de Notarías en su apartado Proceso: Sustantivo del procedimiento: Inspección y Peritaje a Instrumentos Notariales en el cual señala que el plazo o período administrativo máximo de atención para desahogar las diligencias ordenadas por autoridades administrativas y judiciales competentes es de 13 días hábiles, asimismo incumplió con su obligación dispuesta en el artículo 249 fracción XV de la Ley del Notariado de la Ciudad de México, el cual establece que el Titular del Archivo General de Notarías deberá de rendir información a las autoridades judiciales y administrativas competentes, situación que llevó a cabo fuera del término establecido para ello; por lo que es evidente que omitió cumplir con sus obligaciones encomendadas como servidor público ejerciendo el cargo de SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

En esta tónica, y atendiendo a los elementos previstos en los artículos 76 y 80 fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en los que se consideró que el hoy responsable, al desempeñar el cargo de SUBDIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS adscrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, tenía un nivel jerárquico de MANDO MEDIO, que conforme a sus antecedentes, tiene una antigüedad en el servicio público del Gobierno de la Ciudad de México, de tres años aproximadamente, por lo que contaba con la experiencia y conocimientos necesarios, que le permitían discernir que la omisión en el cumplimiento de sus funciones, implicaba una responsabilidad administrativa, de la cual, no hay condiciones exteriores que justifiquen que dicha responsabilidad es el resultado de causas ajenas, asimismo, se consideró que no es reincidente, no obtuvo algún beneficio, siendo que por sus circunstancias socioeconómicas se advierte que cuenta con instrucción académica Superior Trunca, que percibía un ingreso mensual de \$7.282.00 (siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.) circunstancias que no justifican la conducta reprochada, sin ser óbice de lo anterior, no pasa desapercibido para esta **Autoridad Resolutora** que el hoy responsable conocía las obligaciones que en virtud de su cargo tenía que cumplir, por lo que atendiendo al nivel del cargo que desempeñó el hoy responsable, se hace exigible su máximo cumplimiento en las mismas, por tanto, resulta aplicable imponer una



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/ARJ0003/2021

sanción de **AMONESTACIÓN**, siendo que como lo prevé el artículo **75 fracción I** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tienen como sanciones administrativas, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA O PRIVADA**.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad Resolutora, estima que una **AMONESTACIÓN PRIVADA, que constituye una llamada de atención de carácter privado**, resulta justa, equitativa y adecuada para inhibir la práctica de la conducta imputada al responsable, respecto de su actuar como persona servidor público, en el cumplimiento de sus obligaciones, al considerarse que cumple la función de corregir y evitar que el hoy responsable incurra en la responsabilidad administrativa que se le acreditó, por tanto, conforme a las consideraciones que se han vertido con antelación, esta Autoridad Resolutora estima justo y equitativo, imponer al ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, una **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

Por otro lado, se estima que la imposición de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, no es justa y equitativa con relación a la conducta atribuida al ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**; lo anterior, al tomarse en consideración los elementos establecidos en los artículos **76 y 80 fracciones II y III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de los que se advierte entre otros, que el hoy responsable tiene una antigüedad en el servicio público de tres años, aproximadamente, en los cuales conforme a las constancias del presente sumario no ha sido sancionado administrativamente y que por la conducta reprochada no obtuvo algún beneficio, elementos que le resultan favorables para considerar la Amonestación Pública, por lo que no resulta adecuada para corregir y evitar en lo sucesivo, la práctica de dicha conducta dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por otra parte, tomando en consideración la conducta atribuida a la hoy responsable, así como los elementos previsto en los artículos **76 y 80 fracciones II y III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo cual se ha referido en párrafos superiores, esta Autoridad Resolutora estima que una **SUSPENSIÓN** del empleo, cargo o comisión, no es justa y equitativa con relación a la responsabilidad administrativa acreditada al ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, en virtud de que la imposición de una Suspensión, implicaría un exceso y desproporción con relación a la falta cometida.

Ahora bien, tomando en consideración que el ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, incurrió en una falta administrativa no grave, y que el hoy responsable no es reincidente, ni obtuvo algún beneficio, se estima que la imposición de las sanciones consistentes en una **DESTITUCIÓN** de su empleo, cargo o comisión, o una **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras pública, serían excesivas y desproporcionadas con relación a la falta cometida.

Por otra parte, respecto de la imposición de la sanción consistente en la Indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado, no resulta aplicable la misma, en razón de que no se acreditó que el hoy responsable haya causado un daño al Erario de la Consejería



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



Ricardo
2022 Flores
Macón
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/AR/0003/2021

Jurídica y de Servicios Legales de la de la Ciudad de México, por lo que no resulta adecuada para corregir y evitar en lo sucesivo con relación a la conducta atribuida.

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 76 y 80 fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, y con base a los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, así como el cúmulo probatorio que obra en la especie, se impone como sanción administrativa al ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, una **AMONESTACIÓN PRIVADA**; lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sanciones que deberán ser aplicadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 de la citada Ley y 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 fracción V, 203 y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO.- El ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** con R.F.C. [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento a la obligación establecida en el 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como lo establecido en el artículo 249 fracción XV de la Ley del Notariado de la Ciudad de México y al Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México correspondiente a la Subdirección de Archivo General de Notarías en su apartado **Proceso; Sustantivo del procedimiento: Inspección y Peritaje a Instrumentos Notariales.**

TERCERO.- Se impone al ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** la sanción administrativa consistente en la **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual deberá ser aplicada conforme a lo dispuesto en los artículos 221 de la Ley de la Materia y 271 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para los efectos a que haya lugar.



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/AR/0003/2021

QUINTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a efecto de la ejecución de la misma en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción al ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** en el Registro de Servidores Públicos Sancionados; lo anterior para efectos de lo previsto en el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y los legales conducentes.-----

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del ciudadano **ERICK TECOZAUTLA ROMERO** que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución, es el previsto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

OCTAVO.- Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO KEITH EMERSON SOLDEVILA ALONSO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA.-----